

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-111

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA
SERVICIO:	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (CANCELADO)
RUC:	1400401749
DIRECCIÓN:	10 DE AGOSTO Y DON BOSCO – BAJOS DE EMISORA VOZ DEL UPANO
TELÉFONO	072701948
CANTÓN/CIUDAD – PROVINCIA:	MORONA / MACAS – MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	iolusuat@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 16 de julio de 2009 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 81 a fojas 8196 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado.

1.3 HECHOS:

- 2 Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2722-M** del 29 de octubre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1806** de 22 de octubre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso

de Servicio de Acceso a Internet, autorizado al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)5. **CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018 (…)*”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 467 de 14 de junio de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de acceso a internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor de **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el 16 de julio de 2009, vigente hasta el 16 de julio de 2021:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0070 de 09 de agosto de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

El responsable de la Función Instructora una vez revisado el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2023-0094 de 24 de julio de 2023, ha detectado una vulneración al debido proceso, establecido en el Art. 76, numeral 7, literal a), c), referente al derecho a la defensa, por lo tanto, NO se acoge el Informe Jurídico antes citado. En su defecto se procede a realizar un nuevo análisis considerando los argumentos de descargo ingresados por el expedientado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-010828-E del 10 de julio de 2023:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1806** de 22 de octubre de 2018, realizado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, en el cual se concluyó que el señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no entregó los reportes de calidad usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2018.

Respecto al hecho descrito el administrado señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA** en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

"Los documentos mencionados han sido elaborados en el mes de octubre del año 2018, fechas en las que se detectaron el cometimiento de una presunta infracción leve, a la luz del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, producida en el mes de agosto del mismo año, ya que hasta el 30 de marzo debía ingresarse el informe en la institución." Lo resaltado y subrayado me pertenece

Con respecto al argumento expresado por el señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA** es pertinente indicar lo siguiente:

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre ellas se determina lo siguiente:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) Lo subrayado me pertenece.

23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...)

En consecuencia, es pertinente señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas **actividades de control de reportes** por mandato Legal, actividad que es realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 256** del Código Orgánico Administrativo, todo trabajo de control **es plasmado en un informe técnico** el mismo que **puede o no determinar un posible incumplimiento**, estos informes técnicos concluyen con indicios de una infracción administrativa, posteriormente es analizado por el **servidor responsable de las Actuaciones Previas**, esta persona es la que establece la pertinencia de **iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión** el presunto incumplimiento y la conveniencia de **iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con el **artículo 175** del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los

hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa **Art. 176 COA**, en conclusión **un informe de control técnico** no se constituye **una actuación previa como se pretende**.

En consecuencia la contabilización del plazo de **seis meses** que señala el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, empieza desde **la decisión de iniciar la actuación previa** misma que tiene que ser **notificado al interesado para garantizar su derecho a la defensa**, en el presente procedimiento administrativo, la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0061 **inició el 13 de abril de 2023** y finalizó con el informe final **IAP-CZO6-2023-0192 el 25 de mayo de 2023**, luego el **26 de junio de 2023** mediante acto de inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador**, es decir, en ningún momento se excedió los 6 meses que señala el artículo citado.

En otro párrafo de su contestación el expedientado indica lo siguiente:

(...)

Por lo que la actuación de la administración pública, fuera del tiempo legalmente previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora, genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por falta de competencia en razón del tiempo, por cuanto ha operado la caducidad de la Potestad Sancionadora, conforme lo señala el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 105 numeral 3 ibidem. Al existir un vicio de nulidad del procedimiento administrativo se concluye que el consecuente acto administrativo de determinación de una responsabilidad con su correspondiente sanción es NULO, ya que la Administración Pública está en la obligación de salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.

Efectivamente la **prescripción de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 245** del Código Orgánica Administrativo, mas **no la caducidad** como lo señala en su contestación, es pertinente referirme al contenido del artículo 245 y realizar el siguiente análisis:

“Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.**
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.**
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.**

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece.

Como se puede observar en el 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**, las infracciones **Leve, grave y muy grave** las establece el Código Orgánico Administrativo mientras que la ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 117, 118, 119 y 120 señalan infracciones de **primera, segunda, tercera y cuarta clase, son infracciones diferentes**.

En conclusión, es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de la prescripción de la potestad sancionadora, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.

Finalmente los medios de Prueba que la expedientada señala:

- *Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023 suscrito por el ingeniero Esteban Damián Coello Mora, de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); documento elaborado por el abogado Cristian Sacoto Calle, Analista Jurídico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).*
- *Informe Técnico Nro. IT-CZO6-2018-1806 de 22 de octubre de 2018 suscrito por el ingeniero Felipe Zumba Arichávala, Profesional Técnico 1.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2722-M de 29 de octubre de 2018 suscrito por el ingeniero César Iñiguez Pineda, DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6.*
- *Documento obtenido en la página web oficial del Servicio de Rentas Internas en donde se puede constatar que mi RUC está suspendido desde el 24 de octubre del 2014.*

Todos los documentos que el expedientado anunció como prueba a su favor han sido analizados en el presente dictamen, son los documentos de prueba que a su criterio deberían aplicarse la prescripción, sin embargo, en los párrafos que anteceden ya nos referimos al tema dejando claro que la apreciación del expedientado no es la correcta.

Finalmente se establecería como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado en su contestación no admite el cometimiento de la infracción y tampoco ha presentado un plan de subsanación, por lo que no cumple esta atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada en la Actuación Previa respecto de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, el administrado no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018 por lo que no cumple con el presente atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de a la Función Instructora, el cual no ha sido acogido por la misma, por lo que para precautelar el debido proceso se ha realizado un nuevo análisis dentro del Dictamen el mismo que se ve previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

. (...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3339-M de 14 de julio de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el " Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SUAREZ ATIENCIA JOSE LUIS con RUC 1400401749001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligada a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta del título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. *.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante dictamen de 09 de agosto de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0070 de 9 de agosto de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0104 de 26 de junio de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** en el incumplimiento de lo incumpliendo lo descrito artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** con RUC Nro. 1400401749; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** con RUC Nro. 1400401749, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**; en la direcciones de correo electrónico: jolusuat@hotmail.com, verónica.gomezjurado@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de agosto de 2023.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2